

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1911

2 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos Municipales

LEY

Para establecer una Alianza Intermunicipal para el Fortalecimiento de la Educación Pública en Puerto Rico y enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de autorizar la creación, el desarrollo e implementación de consorcios municipales, dirigidos a promover la excelencia educativa, transferir a los consorcios municipales creados al amparo de esta Ley, las funciones asociadas al mantenimiento y ornato de las escuelas y centros educativos comprendidos dentro de la delimitación jurisdiccional correspondiente, maximizar la autonomía municipal mediante la descentralización de las funciones, deberes y responsabilidades inherentes al Gobierno Central; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece la política pública de otorgar a los municipios el máximo de autonomía posible y los poderes, las facultades y las herramientas financieras necesarias, para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. De esta forma, se promueve una descentralización plena de las funciones del gobierno central y una regionalización de servicios hacia las localidades que enmarcan su configuración organizacional, con el fin de que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos, recaiga en los niveles, organismos y personas que ofrezcan mayor agilidad en la prestación de servicios.

Sin embargo, a pesar de que la Ley Núm. 81, *supra*, constituyó un hito en el reconocimiento de las facultades municipales y en la posibilidad de su desarrollo, la misma no dispone para el ejercicio cabal de numerosas funciones que bajo el actual esquema de centralismo lleva a cabo el Gobierno Estatal. Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la necesidad de proveer a nuestros Municipios de los recursos necesarios que permitan construir el gobierno descentralizado, accesible y cercano al ciudadano al que todos aspiramos.

Una fase medular de esta política pública, corresponde al fortalecimiento de la educación pública en Puerto Rico, mediante el desarrollo de propuestas vanguardistas, dirigidas a maximizar las facilidades físicas del Estado, dirigidas a garantizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, a través de una transformación en las operaciones gubernamentales y la integración de los gobiernos municipales en las funciones y deberes inherentes al Gobierno Central.

Desde esta perspectiva, esta Asamblea Legislativa considera impostergable autorizar la creación, el desarrollo y la implementación de consorcios municipales, dirigidos a unificar los recursos humanos, fiscales y gerenciales existentes, a los fines de viabilizar que las referidas entidades, asuman las funciones asociadas al mantenimiento y ornato de las escuelas y centros educativos comprendidos dentro de la delimitación jurisdiccional correspondiente. De esta forma, garantizaremos que el poder decisional sobre aspectos relacionados al mantenimiento de las edificaciones dedicadas a la enseñanza pública, recaiga en los niveles, organismos y personas que ofrezcan mayor agilidad en la prestación de servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.001.-Poderes.

4 El Municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas
5 las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

6 Además de lo dispuesto en este Artículo o en otras Leyes, los municipios tendrán

7 los siguientes poderes:

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) ...
- 4 (d) ...
- 5 (e) ...
- 6 (f) ...
- 7 (g) ...
- 8 (h) ...
- 9 (i) ...
- 10 (j) ...
- 11 (k) ...
- 12 (l) ...
- 13 (m) ...
- 14 (n) ...
- 15 (o) ...
- 16 (p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más
- 17 municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar
- 18 actividades o servicios conjuntamente *y/o asumir las funciones,*
- 19 *deberes y responsabilidades inherentes al Gobierno Central,*
- 20 *delegadas mediante mandato de Ley, incluyendo sin, que represente*
- 21 *una limitación, asumir las funciones asociadas al mantenimiento y*
- 22 *ornato de las escuelas y centros educativos comprendidos dentro de la*
- 23 *delimitación jurisdiccional correspondiente, en beneficio de los*

1 habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio
2 intermunicipal suscrito por los alcaldes, con la aprobación de por lo
3 menos dos terceras (2/3) partes de las legislaturas concernidas. Una
4 vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se
5 conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad
6 jurídica propia, separada del Municipio, a tenor con lo dispuesto para
7 las Sociedades en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Dichas
8 disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario de este
9 Artículo u otras Leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones
10 de los consorcios intermunicipales estarán sujetos a la auditoria de la
11 Oficina del Contralor de Puerto Rico. Además toda persona que fuere
12 empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuere
13 socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
14 Puerto Rico, por un periodo no menor de un año al momento de ser
15 trasladado, reubicado o contratado por un consorcio intermunicipal,
16 podrá continuar su matrícula con la asociación. De no optar por
17 continuar su matrícula, deberá notificar por escrito dicha intención al
18 Director Ejecutivo de la asociación dentro de un periodo de sesenta
19 (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso de que el empleado
20 opte por continuar su matrícula, el Director Ejecutivo de la Asociación
21 tomará las medidas necesarias para implantar los propósitos de este
22 inciso, a saber, coordinar con los respectivos consorcios para la
23 implantación de este inciso.

- 1 Cada consorcio intermunicipal...
- 2 La implantación de la retribución...
- 3 (q) ...
- 4 (r) ...
- 5 (s) ...
- 6 (t) ...
- 7 (u) ...
- 8 (v) ...
- 9 (w) ...
- 10 (x) ...
- 11 Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.